



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 76

Santiago de Cali, nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES
AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran **en beneficio de los habitantes de la nación**, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, **santuario de flora, santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas corresponden a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, la primera, y, a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, la segunda.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES
AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”**

imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; resolución modificada por la Resolución núm. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

En lo que respecta al expediente 008 de 2013, en el cual se tienen como presuntos infractores a los señores Aquiles Vicente Bravo Espinal y Antonio Arnulfo Montesdeoca García, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de protesta suscrito el 26 de agosto de 2013 por el teniente de Corbeta HAROLD EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098687667, orgánico de la estación de Guardacostas de Buenaventura, actuando en representación de la Arma Nacional y como comandante del ARC “TN PALAS” manifiesta que:

En cumplimiento de la OROPER 032 -GAPO, servicio Guardia Pacífico Sur, siendo las 1630R del día 24 de agosto de 2013, me encontraba en el área general del Santuario de Flora y Fauna de la isla de MALPELO en las coordenadas N 03° 51.931” W 81° 31.382”. Divisamos artes de pesca artesanal que se encontraban flotando en el agua cuando se avistó 01 contacto, esto es, una lancha que se encontraba cerca de nuestra posición. Se procedió a buscarla para realizar la interdicción. Apenas avistaron la unidad de la ARC se dieron a la huida. Se utilizaron señales

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES
AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”**

visuales y sonoras ordenando el alto de la embarcación. Al no obtener respuesta se efectuaron disparos al agua, pero tampoco se detuvo. Finalmente, fueron interceptados e inmovilizados.

En ese momento el buque plataforma de la operación que se encontraba en la zona, el ARC “TN PALAS” fue el que me informó sobre la presencia de otro contacto. Para evitar la fuga de la primera lancha y poder realizar la verificación posterior, se cortaron las líneas de combustible y se procedió a buscar el segundo contacto para realizar la interdicción. Apenas avistaron la unidad de la ARC se dieron a la huida. Se utilizaron señales visuales y sonoras ordenando el alto de la embarcación, sin obtener respuesta. Finalmente fueron interceptados y dirigidos al punto donde quedó la primera lancha.

Las dos lanchas fueron llevadas al buque plataforma en donde se verificaron los documentos del personal a bordo como los documentos de las motonaves. Se encontró que estaban en el área sin autorización, sin zarpe, no portaban luces de navegación. Cada embarcación contaba con solo con 02 chalecos salvavidas, no tenían equipos de navegación, bengalas, etc. Se verificó el contenido de las dos lanchas, encontrando en la motonave “MARIA DEL MAR V” aproximadamente 200 kilos de atún y marlín, en uno de los compartimientos de almacenamiento de la lancha. Asimismo, artes de pesca (02 millas de artes de pesca artesanal, aproximadamente). Abordo, la embarcación contaba con 450 galones de combustible (aproximadamente). Se identificaron los 3 tripulantes de la embarcación, de nacionalidad ecuatoriana.

Asimismo, se verificó la segunda lancha de nombre BRITNY. Respecto de la cual, se encontró que la matrícula de la motonave solo tenía registrado uno de los dos motores y el motor que estaba registrado no coincidía con el que traía. Asimismo, se encontraron 03 millas de artes de pesca artesanal, 450 galones de combustible aproximadamente. Los tres tripulantes se identificaron con nacionalidad ecuatoriana (...) Atracamos en el muelle de la estación de Guardacostas de Buenaventura el día 26 de agosto a las 2245R.

SEGUNDO: En el informe de protesta suscrito por el funcionario de la Armada Nacional, se identificó al capitán de la embarcación inmovilizada “BRITNY” como AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 0801500372.

TERCERO: De acuerdo a la información relacionada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de zarpe de la embarcación “BRITNY” con matrícula B-02-06102 ante la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, la cual fue expedida el 30 de julio de 2013, con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2013.

Igualmente, reposa en el presente expediente la matrícula de nave (del Puerto de Esmeraldas) donde se evidencia que el armador es el señor Antonio Arnulfo Montesdeoca García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 0800531469.

CUARTO: Los tripulantes de la embarcación “BRITNY” se relacionan a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
Aquiles Vicente Bravo Espinel	0801500372	Capitán
Abel Eliecer Marín Espinal	0801555715	Tripulante
Segundo Antonio Villavicencio Quijije	0801743683	Tripulante

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

QUINTO: El 26 de agosto de 2013, de acuerdo a la facultad a prevención que tiene la Armada Nacional, contemplada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el teniente de la ARC “TN PALAS” impuso medida preventiva al capitán de la motonave BRITNY, consistente en el decomiso de las artes de pesca encontradas en la embarcación de bandera ecuatoriana.

SEXTO: El acta de medida preventiva impuesta por el teniente del ARC “TN PALAS” fue firmada por el capitán de la motonave BRITANY de bandera ecuatoriana, el señor Aquiles Vicente Bravo Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 0801500372 de Ecuador.

SÉPTIMO: De acuerdo a la georreferenciación del informe de protesta, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales solicitó al área de Sistemas de Información Geográfica (SIG) la elaboración de un mapa con la ubicación de la motonave BRITNY, con la finalidad de evidenciar que se encontraba dentro de la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo. Este mapa se incluyó al expediente.

OCTAVO: La embarcación detectada posee las siguientes características:

- 01 motor fuera de borda Yamaha 75 HP modelo E75BMHDL-15-75, serie 1020867 (el motor que se encontraba en la motonave BRITNY para la fecha de los hechos no coincide con el que se encuentra registrado ante la capitanía de Puerto Esmeraldas).
- Aproximadamente con 450 galones de combustible
- 01 navegador GPS marca Garmin modelo 72 H serial 1T7177433

NOVENO: La Alcaldía Distrital de Buenaventura, procedió a realizar el acta de inspección para la expedición de certificado de exención a embarcaciones de tránsito personal, donde se constató que los tripulantes de la motonave BRITNY, se encontraban en óptimo estado de salud.

DÉCIMO: Mediante **Auto 025 del 28 de agosto de 2013**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos, en contra de los señores AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, por:

1. Ingresar en la motonave “BRITNY” con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
2. Transitar en la motonave “BRITNY” con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
3. Portar artes de pesca dentro de la embarcación “BRITNY” matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Aquiles Vicente Bravo Espinal y al señor Antonio Arnulfo Montesdeoca García, por intermedio de su apoderado el señor Herney Montoya Cheng, el 29 de agosto de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: El 29 de agosto de 2013, a la 1:45 pm en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Malpelo de Parques Nacionales Naturales, se realizó diligencia de versión libre a:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

- El señor AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL, en su calidad de capitán de la motonave “BRITNY”, de bandera ecuatoriana.

DÉCIMO SEGUNDO: El 27 de agosto de 2013, la Fiscalía General de la Nación ordenó la libertad de los capturados en flagrancia, por vencimiento de términos:

- Aquiles Vicente Bravo Espinal (capitán de la motonave “BRITNY”)
- Abel Eliecer Marín Espinal (tripulante de la motonave “BRITNY”)
- Segundo Antonio Villavicencio Quijije (tripulante de la motonave “BRITNY”)

DÉCIMO TERCERO: El 27 de agosto de 2013, la Fiscalía General de la Nación realizó formulación de imputación de cargos a los señores Aquiles Vicente Bravo Espinal, Abel Eliecer Marín Espinal y Segundo Antonio Villavicencio Quijije, como presuntos coautores de los delitos de Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales (Art. 329 Código Penal) en concurso heterogéneo con el delito de daño en los recursos naturales (Art. 331 del Código Penal), este último en modalidad culposa.

Los imputados de manera libre y voluntaria se allanaron a los cargos, previa asesoría del abogado defensor. Esta formulación de imputación se realizó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura (Valle del Cauca).

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

- **Constitución Política de 1991**

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**” (negrita fuera del texto).

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibídem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el parágrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*. (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”* (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertinencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conduencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conduencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² *Ibidem*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES
AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”**

puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

II. CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

• PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como *(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto”).

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *“(...) documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*. (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, el artículo 244 de la norma *Ibídem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio núm. 003 de 2016, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de Protesta del 26 de agosto de 2013, suscrito por el teniente de corbeta HAROLD EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, comandante del ARC “TN PALAS”.
2. Acta de medida preventiva impuesta el 26 de agosto de 2013 por la Armada Nacional.
3. Georreferenciación de la ubicación de la motonave BRITNY, dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo.
4. Copia del Zarpe de la motonave BRITNY con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, expedido por la Capitanía del Puerto de Esmeraldas.
5. Copia de la matrícula de la motonave BRITNY No. B-02-06102, expedida por la capitanía del Puerto de Esmeraldas.
6. Registro fotográfico de la embarcación BRITNY de bandera ecuatoriana, al momento de la inspección realizada el 27 de agosto de 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

7. Copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los tripulantes de la embarcación BRITNY
8. Diligencia de testimonio recibida al capitán de la embarcación B-02-06102, el 29 de agosto de 2013.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 008 de 2013, que cursa en contra de los señores **AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 0801500372 y **ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 0800531469 de Ecuador; con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le imputó mediante **Auto 025 del 28 de agosto de 2013**.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de Protesta del 26 de agosto de 2013, suscrito por el teniente de corbeta HAROLD EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, comandante del ARC “TN PALAS”.
2. Acta de medida preventiva impuesta el 26 de agosto de 2013 por la Armada Nacional.
3. Georreferenciación de la ubicación de la motonave BRITNY, dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo.
4. Copia del Zarpe de la motonave BRITNY con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, expedido por la Capitanía del Puerto de Esmeraldas.
5. Copia de la matrícula de la motonave BRITNY No. B-02-06102, expedida por la capitanía del Puerto de Esmeraldas.
6. Registro fotográfico de la embarcación BRITNY de bandera ecuatoriana, al momento de la inspección realizada el 27 de agosto de 2017.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los tripulantes de la embarcación BRITNY
8. Diligencia de testimonio recibida al capitán de la embarcación B-02-06102, el 29 de agosto de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los señores **AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL** y **ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA**; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 008 DE 2013”

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ